



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420190006700
DEMANDANTE	Jorge Luis Ortiz Pájaro y Luz Daris Del Socorro Pájaro Rodríguez
DEMANDADO	Nacion - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Fallo de Primera Instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de Reparación Directa iniciado por **Jorge Luis Ortiz Pájaro y Luz Daris Del Socorro Pájaro Rodríguez** contra la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**.

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

DEMANDANTE	CALIDAD
Jorge Luis Ortiz Pájaro	Víctima directa
Luz Daris Del Socorro Pájaro Rodríguez	Madre

1.1.1. PRETENSIONES

“PRIMERA: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de las lesiones y posterior incapacidad laboral causada al soldado Regular JORGE LUIS ORTÍZ PAJARO, quien, durante la prestación de su servicio militar obligatorio, sufrió lesiones en su pierna derecha, a causa de dicha actividad.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, sea condenada a pagar a favor JORGE LUIS ORTÍZ PAJARO por concepto de PERJUICIOS MATERIALES el monto resultante de la aplicación de los siguientes criterios:

- 1. Para el cálculo de la indemnización debe tenerse en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, o lo que se demuestre dentro del proceso; más un veinticinco por ciento (25%) de prestaciones sociales en ambos casos. Solicito en todo caso se de aplicación a la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en la cual se establece que la base para liquidar los perjuicios materiales no puede ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de la ejecutoria de la sentencia.*
- 2. La vida probable de la víctima, según la tabla de supervivencia aprobada por la Superintendencia Financiera.*
- 3. El grado de Incapacidad Laboral correspondiente DIEZ PUNTO CINCUENTA POR CIENTO (10.50%) fijado al SLR (R) JORGE LUIS ORTÍZ PAJARO, según el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 18-073 de fecha 07 de marzo de 2018 registrada al folio No. 33 del libro de Tribunal Médico Laboral y notificada el 08 de marzo de 2018.*

4. Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente para el mes de enero de 2017 y la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia.
5. La fórmula de matemática financiera aceptada por el Honorable Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización de vida consolidada y la futura:

- Cálculo de la indemnización debida, consolidada o histórica:

$$S= \frac{Ra (1 + i) - 1}{i}$$

Para aplicar se tiene:

S	Suma a obtener.
Ra	Renta actualizada: Salario base de liquidación + 25% prestaciones sociales / porcentaje de incapacidad: 737.717 + 184429 / 10.50% = 96.825
i	Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.
n	Numero de meses que comprende el periodo indemnizable; desde la fecha de ocurrencia de los hechos 03 de enero de 2017 hasta la fecha de la presentación del presente medio de control (marzo de 2019 aprox) = 26 meses
1	Es una constante

$$S = \$96.825 \frac{(1 + 0.004867) - 1}{0,004867} = \$ 2.141.399$$

- Cálculo de la indemnización futura o anticipada:

$$S=Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Para aplicar se tiene:

s	Suma a obtener.
Ra	Renta actualizada, es decir, \$ 96.825
i	Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867
n	Numero de meses que van desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta el término probable de vida: Es decir: nació el 17 de junio de 1996, al momento de la ocurrencia de los hechos (03 de enero de 2017) tenía 20 años, 06 meses y 17 días, es decir tenía un periodo de vida probable de 60.0 años, equivalente a 720 meses. = 720 - 7 = 713 meses
1	Es una constante

$$S= \$ 922.146 \frac{(1 + 0.004867)^{713} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{713}} = \$ 19.270.077$$

De lo anterior se tiene que el monto total por concepto de lucro cesante, para el señor JORGE LUIS ORTÍZ PAJARO es el siguiente:

Indemnización debida:	Indemnización futura:	Total lucro cesante:
-----------------------	-----------------------	----------------------

2.141.399	\$ 19.270.077	\$ 21.411.476
-----------	---------------	---------------

TERCERA: Condenar a la Nación (Ministerio de Defensa), a pagar a cada uno de los demandantes, las siguientes sumas, por concepto de PERJUICIOS MATERIALES:

1. Para el señor JORGE LUIS ORTÍZ PAJARO, quien actúa en nombre propio, el equivalente a VEINTE (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago de la sentencia.
2. Para la señora LUSDARIS DEL SOCORRO PAJARO RODRÍGUEZ, quien actúa en nombre propio, el equivalente a VEINTE (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de la ejecutoria de la conciliación o el equivalente a la suma más alta que se fije al momento de la ejecutoria de la conciliación, en su condición de Madre de la víctima.

CUARTA: Condenar a la Nación (Ministerio de Defensa), a pagar por concepto de DAÑOS A LA SALUD las siguientes sumas:

1. Para el señor JORGE LUIS ORTÍZ PAJARO la suma de VEINTE (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia”.

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

- La señora LUSDARIS DEL SOCORRO PAJARO RODRÍGUEZ es la madre del joven JORGE LUIS ORTÍZ PAJARO.
- El joven JORGE LUIS ORTÍZ PAJARO fue reclutado para prestar su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, con el grado de Soldado Regular, siendo asignado al Batallón de Infantería Mecanizado No. 5 “CORDOVA” ubicado en Ciudad de Santa Marta. Al momento de sufrir el accidente se encontraba adscrito al mismo.
- El día 03 de enero de 2017 en realización de actividades propias del servicio militar el Soldado Regular fue agredido por uno de sus compañeros, quien había presentado síntomas de afectación en su salud mental y que ya tenía antecedentes de agredir a otros compañeros, fue empujado ocasionando caída desde su propia altura, golpeándose fuertemente la pierna derecha, por lo que fue evacuado al establecimiento de sanidad militar donde le diagnosticaron FRACTURA DE PERONE MIEMBRO INFERIOR DERECHO.
- El día 19 de enero de 2017 se elaboró Informativo Administrativo por Lesiones No. 18, en el cual se hizo una descripción de los hechos y, en la imputabilidad se le determinó una calificación en literal D “EN ACTOS REALIZADOS CONTRA LA LEY, EL REGLAMENTO O LA ORDEN SUPERIOR”, lo cual claramente no correspondía a las circunstancias en que ocurrieron los hechos, ya que el señor ORTIZ PÁJARO no realizó ninguna acción en contra de la ley o los reglamentos internos, al contrario, fue él quien fue agredido en su integridad por uno de sus compañeros. Las heridas causadas al demandante y que le ocasionaron las secuelas que padece actualmente, fueron ocasionadas en el servicio y durante actividades propias del servicio militar obligatorio y por uno de sus compañeros, quien ya presentaba antecedentes de lesiones a sus pares.

- El día 30 de mayo de 2017 en la Ciudad de Santa se le practicó Acta de Junta Médico Laboral No. 95373 al señor JORGE LUIS ORTÍZ PAJARO, de la cual fue notificado el día 01 de Junio de 2017 en la misma Ciudad y se estableció: - NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR, y una evaluación de la disminución de la capacidad laboral del DIEZ PUNTO CINCUENTA POR CIENTO POR CIENTO (10.50%); asignando una imputabilidad del servicio en literal D “EN ACTOS REALIZADOS CONTRA LA LEY, EL REGLAMENTO Y/O ORDEN SUPERIOR”, según IAL 086313 del 19 de enero de 2017. De inmediato el soldado manifestó su inconformidad debido a que ya había informado al Batallón que no estaba de acuerdo con la calificación del Informativo y que aún así le había practicado Junta Médica, a lo cual el encargado le informo de inmediato que ellos no eran los competentes para modificar el literal y que los médicos que habían practicado la junta solo se podían basar en el informativo para calificar la imputabilidad, que en tanto debía convocar Tribunal Médico para solicitar modificación o solicitarlo a Comando Ejército, información que antes no había sido brindada al soldado.
- En razón a lo anterior, solicitó al Batallón que le informara como adelantar dicho trámite en la Ciudad de Santa Marta, pero le informaron que este trámite solo se podía adelantar en Bogotá que era donde estaba ubicado el Comando, motivo por el cual mi poderdante tuvo que reunir los recursos y pedir ayuda de sus familiares para poder viajar a la Ciudad de Bogotá, fue así como solo hasta el mes de Julio de 2017 reunió los recursos que necesitaba para los tiquetes y para hospedarse por un tiempo en Bogotá y al dirigirse al Comando le indicaron que debía presentar un escrito con la solicitud de modificación del literal.
- Debido a que no había recibido respuesta de fondo a la petición de cambio de literal y que ya se acercaba la fecha final que se otorga “4 meses” para apelar la junta médica ante el Tribunal Médico; el día 13 de septiembre de 2017 el señor JORGE LUIS ORTÍZ PAJARO convocó Tribunal Médico Laboral, con el fin que las lesiones fueran calificadas de conformidad con los hechos ocurridos, solicitando fundamentalmente la modificación de la imputabilidad de las lesiones a Literal B, es decir, EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO.
- El día 10 de enero de 2018 fue allegada respuesta de modificación del Informativo Administrativo por Lesiones en la cual se rechazó la petición por improcedente y de acuerdo con la parte motiva se puede resaltar que fue por lo siguiente:

Se hizo un análisis de la naturaleza del informativo administrativo por lesiones, citando un aparte de la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional concluyendo “Así las cosas, el informativo administrativo por lesiones aun siendo un presupuesto relevante, ha dicho esa corporación que no tiene naturaleza conclusiva y en consecuencia no es la base o plena prueba para determinar si una lesión es por causa y razón del servicio, ya que quien determina el origen de la lesión es la Junta Médica Laboral y que en segunda instancia corresponde al Tribunal Médico laboral de Revisión Militar; máxime cuando aún ante su ausencia son los organismos y autoridades médico laborales Militares y

de Policía quienes deciden con base en la totalidad de pruebas que se alleguen”.

- De igual manera se habla de la procedencia y oportunidad de la apelación y se concluye que el Decreto Ley 1796 de 2000 solo otorga 03 meses siguientes a partir de la notificación del Informativo para impugnar la calificación asignada. Es de resaltar que en dicha decisión no se tuvo en cuenta que la Junta Médica del Ejército Nacional se basa en el Informativo Administrativo por Lesiones para otorgar la imputabilidad de las lesiones, la aplicabilidad del concepto expuesto es nulo en la práctica, igual que el tribunal médico en sus consideraciones es reiterativo en señalar que Informativo Administrativo por Lesiones, al encontrarse en firme se presume la legalidad del mismo, por lo que no es viable solicitud de modificación en esta instancia, siendo esto contradictorio con lo expuesto, ya que en esta instancia no lo modifican por considerarlo un acto que se encuentra en firme. De igual manera en lo referente a la oportunidad señalada en la norma que se cita, se puede resaltar que esta no es explicada a los soldados regulares y que no se facilita el acceso a estos recursos a estos jóvenes, toda vez que cuando se encuentran en otra Ciudad deben dirigirse a Bogotá y por sus propios medios interponer los recursos o más cuando están activos no les otorgan los permisos para salir del Batallón.
- El día 07 de marzo de 2018 se le practicó al Soldado Regular (R) JORGE LUIS ORTÍZ PAJARO, Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML18-MDNSG-TML-41.1 registrada al folio No. 33 del Libro de Tribunal Médico Laboral en la Ciudad de Santa Marta, en el cual se estableció: - RATIFICAR LOS RESULTADOS DE LA JUNTA MEDICA LABORAL No. 95373 del 30 de mayo de 2017. Se hace importante resaltar el aparte 2 del capítulo V CONSIDERACIONES: “En cuanto a la solicitud del calificado de quien se modifique la imputabilidad de su lesión, una vez analizados los documentos aportados el día de hoy copia del informativo administrativo y copia de la respuesta al recurso de modificación del Informativo Administrativo por Lesiones, es preciso aclarar que no es procedente su solicitud toda vez que el Informativo Administrativo por Lesión No. 18 hoja de seguridad No. 086313 del 19 de enero del 2017, se encuentra en firme y se presume la legalidad del mismo, por lo anterior no es viable sus solicitud”.
- Tanto la víctima, como su madre han sufrido moralmente con la grave lesión ocasionada al Soldado, toda vez que, en el momento del accidente y durante la recuperación padecieron, sintieron preocupación y dolor, más ahora debido a las secuelas, el Joven ya no es el mismo, pues permanece afligido ya que presenta un constante dolor y limitación en su pierna derecha y debido a esto no puede realizar sus actividades cotidianas, laborales, deportivas etc. como sí las realizaba antes de ingresar a prestar el Servicio Militar Obligatorio.

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

1.2.1. El apoderado del demandado **MINISTERIO DE DEFENSA** manifestó lo siguiente:

“Conforme a los argumentos esgrimidos, pruebas y criterios jurisprudenciales, solicito de manera respetuosa al H. Despacho, se nieguen las pretensiones de la demanda”.

No propuso **excepciones** a la demanda.

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante:

“Se determinó una pérdida de capacidad laboral del 10,50% durante la prestación del servicio militar. Se describe que el conscripto sufre de caída de su propia altura. Pese al literal que se le atribuye es el literal D. Los conscriptos gozan de especial protección por parte del Estado y deben ser devueltos a su familia en iguales condiciones, así que el solo literal D no es óbice para eximirse de responsabilidad. No existe investigación penal frente al demandante, ni ninguna otra sanción frente a la presunta conducta del poderdante. Si hubo riña, esto no se corresponde con la ausencia de investigación o sanción frente a estos hechos. Esto evidencia que no hubo un debido proceso que garantizara el derecho de defensa del demandante. No hay indagación que reporte un intento de llegar a la verdad de los hechos. De conformidad con lo anterior, solicito que se condene patrimonialmente por los perjuicios materiales, morales y daño a la salud. Se ruega tener en cuenta la calidad de conscripto del soldado. Solicito acceder a las pretensiones de la demanda”.

1.3.2. NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL:

“Solicita negar las pretensiones de la demanda. Se busca establecer responsabilidad patrimonial por el señor Jorge Luis Pájaro por las lesiones sufridas dentro del servicio militar obligatorio. Así, se miraría la responsabilidad dentro del régimen de responsabilidad objetiva. La responsabilidad del Estado se da cuando concurren el daño antijurídico y la imputabilidad de este al Estado, cuando no media causa extraña. En el caso en concreto tenemos que el señor Jorge Luis Pájaro estaba prestando su servicio militar obligatorio. El literal D no es modificado por el Acta de Junta Médica ni por el tribunal, es decir que los hechos se dieron en actos contra el servicio. El Literal D, son actos realizados contra el reglamento. Si bien existe una lesión en este caso no es atribuible jurídicamente al Estado, pues no obra una orden mediante la que se le haya generado el daño al demandante. No hay imputabilidad al Estado, pues las circunstancias de tiempo modo y lugar no dan para imputar la responsabilidad. Solicita negar las pretensiones de la demanda”.

1.3.3. MINISTERIO PÚBLICO:

“Se solicita no resolver favorablemente las pretensiones de la demanda. Según las pruebas es claro que el señor Ortiz Pájaro sufrió lesiones, pero dichas lesiones no fueron ocasionadas con causa u ocasión del servicio. Esto con base en el Informe Administrativo por Lesiones y Acta de Junta Médica. Actos que se encuentran en firme. No todo daño causado a los conscriptos es indemnizable de manera automática sino los que sean imputables desde un punto de vista fáctico o jurídico, es decir, si se demuestra que los daños causados tienen relación con la prestación del servicio mismo. Lo aquí ocurrió en una pelea con un compañero en horas de descanso, por lo que no es atribuible a la administración. No fue probado que el demandante haya o no participado en la riña, pero lo cierto es que no es un acto del servicio”.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACION DEL LITIGIO, se busca establecer si la entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, debe responder o no por los presuntos perjuicios causados a la parte demandante, con ocasión de las lesiones sufridas por Jorge Luis Ortiz Pájaro, durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Debe responder la entidad demandada por las lesiones sufridas por el señor Jorge Luis Ortiz Pájaro durante la prestación de su servicio militar obligatorio?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216)¹ que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de los mismos. Como lo menciona la apoderada de la parte demandada.

En relación con los militares al servicio del Estado, la jurisprudencia ha diferenciado entre los soldados que voluntariamente ingresan a las filas o profesionales y los que prestan el servicio militar obligatorio, conscriptos, destacando que mientras que el soldado voluntario se vincula laboralmente al Ejército, el conscripto es llamado a prestar el servicio militar obligatorio, que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 48 de 1993, y puede hacerlo a través de distintas modalidades de incorporación:

- a) soldado regular: quien no terminó sus estudios de bachillerato y debe permanecer en filas un período entre 18 y 24 meses;
- b) soldado bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses y, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberá ser instruido y dedicado a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica;
- c) auxiliar de policía bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses, y
- d) soldado campesino, quien es asignado para prestar el servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde reside, por un período de 12 a 18 meses.

En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar obligatorio, ha considerado el Consejo de Estado que el sometimiento de aquéllos a los riesgos inherentes a la actividad militar no se realiza de manera voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, “derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social”, para “defender la independencia nacional y las instituciones públicas”. Por eso, cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar².

¹ “La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las fuerzas militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo”.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010). Radicación número: 76001-23-31-000-1995-02632-01(18717). Actor: HUGO LONDOÑO VELASQUEZ Y OTROS. Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

Surge entonces el deber del Estado que se beneficia con la prestación de ese servicio, de ofrecer al conscripto las medidas de protección que se requieran para reintegrarlo a su familia en las mismas condiciones en que ingresó y brindarle no sólo la preparación y adiestramiento en el aspecto militar y de defensa personal que precisa para enfrentar los peligros que comporta el ejercicio de su actividad, y la atención médica y psicológica que requiera.

Así mismo, las labores o misiones que se les encomienden, deben ser proporcionales a ese grado básico de instrucción, además de representar un mínimo riesgo para su vida e integridad personal, salvo que la situación específica de necesidad de defensa del Estado exija algo distinto³, estableciéndose por regla general, que ante cualquier daño que sufra, se presume que su causa está vinculada con la prestación del servicio y libertades inherentes a la condición de militar.

Por eso se ha dicho que frente a quien se halla en una situación de especial sujeción como la de los conscriptos, el Estado tiene dos tipos de obligaciones:

- 1) De hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir desde el momento mismo en que se recluta, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad, y
- 2) De no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no estén limitados por su situación especial⁴

En otros términos, el reclutamiento como ejercicio legítimo del poder del Estado que afecta algunos derechos de las personas llamadas, en sí mismo no genera responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a esa actividad, dado que esta es una carga que los ciudadanos deben soportar. Pero así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que el reclutamiento es una actividad que redunde en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

Sin embargo, no debe perderse de vista que para que surja el deber del Estado de reparar el daño sufrido por un conscripto es necesario acreditar que el mismo tuvo alguna vinculación con el servicio, porque se produjo por causa o con ocasión del mismo.

Por otro lado, es importante no olvidar que, en los casos de accidente o lesiones, de conformidad con el Decreto Ley 0094 de 1989 en el artículo 35⁵, el Comandante o Jefe respectivo debe rendir un informe administrativo donde serán calificadas las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos de conformidad con la siguiente calificación:

- En el servicio, pero no por causa y razón del mismo.
- En el servicio por causa y razón del mismo.

³ Sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08789-01(15838, 18075, 25212 acumulados), Actor: JOSE IGNACIO IBAÑEZ DIAZ Y OTROS, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

⁴ Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil (2000)- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE - Radicación número: 13329

⁵ Artículo 35º. - Informe Administrativo. En los casos de accidentes o lesiones, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos serán calificadas por el Comandante o Jefe respectivo, según sea el caso, conforme a lo siguiente: En el servicio, pero no por causa y razón del mismo. En el servicio por causa y razón del mismo. En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público. En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior."

- En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.
- En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, se ha dado aplicación a los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, se ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero.

2.2. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:

- ✓ Jorge Luis Ortiz Pájaro es hijo de Luz Dary del Socorro Pájaro Rodríguez⁶.
- ✓ De acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones del 19 de enero de 2017 el señor Jorge Luis Ortiz Pájaro sufrió un accidente el día 03 de enero de 2017, cuando al caer de su propia altura al ser empujado por el SLR. Oyola Cantillo Antonio, sufrió fractura del peroné, miembro inferior derecho. Dichos hechos quedaron enmarcados en el literal D, es decir, “en actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior”⁷.
- ✓ Conforme al Acta de Junta Médica Laboral No. 95373 del 30 de mayo de 2017, se otorgó una pérdida de la capacidad laboral del 10,50% al señor Jorge Luis Ortiz Pájaro⁸.
- ✓ El día 27 de julio de 2017 se solicitó al comandante del Ejército Nacional que se realizara cambio del literal del informe Administrativo por Lesiones No. 18 realizado al SR. Jorge Luis Ortiz Pájaro⁹. Mediante respuesta al recurso de modificación de Informativo Administrativo por lesiones, se rechazó por improcedente dicha solicitud¹⁰.
- ✓ La misma solicitud fue interpuesta ante el Tribunal Médico para Revisión de la Junta Médica Laboral No. 95373 del 30 de mayo de 2017, pero igualmente fue denegada, en cuanto a que ésta se basó en el Informe Administrativo por Lesiones ya en firme¹¹.

⁶ Folio 14 punto Demanda Anexos – Expediente digital

⁷ Folio 15, punto Demanda-Anexos – Expediente digital

⁸ Folios 17-19 Demanda, Anexos – Expediente digital.

⁹ Folios 21- 23 Demanda, Anexos – Expediente Digital.

¹⁰ Folios 24- 28 Demanda, Anexos – Expediente Digital.

¹¹ Folios 29-34 Demanda, Anexos – Expediente Digital.

✓ El señor Jorge Luis Ortiz Pájaro prestó su servicio militar obligatorio desde el 14 de enero de 2016 hasta el 08 de octubre de 2017. Su retiro se debió a tiempo del servicio militar cumplido¹².

✓ De conformidad con el Oficio No. 2021325000604581 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER, la lesión sufrida por el demandante fue producto de una riña o pelea, cuestión que se encuentra prohibida para los uniformados. Adicionalmente, que los dos soldados involucrados en el incidente, venían discutiendo desde antes que se generara la lesión¹³.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Debe responder la entidad demandada por las lesiones sufridas por el señor Jorge Luis Ortiz Pájaro durante la prestación de su servicio militar obligatorio?

La jurisprudencia ha establecido que la responsabilidad del Estado surge cuando se configura un daño, el cual debe ser antijurídico, esto es, que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo y que le sea imputable a la administración.

En el presente caso, el **daño** consistente en la lesión de la pierna derecha sufrida por el señor **Jorge Luis Ortiz Pájaro**, se encuentra demostrado con el Informe Administrativo por Lesiones. Adicionalmente se encuentra probado el **perjuicio**, pues se tiene que la pérdida de capacidad laboral, de conformidad con el acta de junta médico laboral No. 95373 del 30 de mayo de 2017, fue del 10,5%.

Ahora, en cuanto a la **antijuridicidad** corresponde determinar si la lesión sufrida por el uniformado puede ser atribuida a la entidad demandada. En ese sentido, obra el informe administrativo por lesión que da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el joven **Jorge Luis Ortiz Pájaro** sufrió el incidente; sin embargo, dicho informe indica que el accidente se dio *“en actos realizados contra la ley, reglamento o la orden superior”*. Esta manifestación quedó en firme tanto en el informe administrativo por lesiones, como en el Acta de Junta Médico Laboral y el posterior Acta de Tribunal Médico Laboral. Al ser un acto administrativo, goza de plena validez una vez en firme, por lo que para este despacho no hay razón alguna para dudar de su contenido.

No obstante, el despacho solicitó más información respecto de los alcances del literal D, toda vez que no se conocía si éste se refería a la persona que agredió al señor Ortiz Pájaro, o si también se refería al comportamiento mismo del demandante. Frente a esta solicitud, la entidad demandada informó que, por un lado, el demandante y quien presuntamente lo empujó, habían tenido una pelea previa a los hechos y ya habían sido separados; por otro lado, indicó que estas riñas o peleas se encuentran prohibidas dentro de la institución castrense. Esta prohibición está en conocimiento y es aceptada por los uniformados, tal como se

¹² Folio 15 punto 26 del expediente digital.

¹³ punto 24 del expediente digital

puede verificar en el Acta de Difusión de Órdenes Permanentes suscrita el 18 de noviembre de 2016, y que se encuentra visible a punto 24 del expediente digital. Este Acta fue firmada por el demandante.

Por otro lado, en los hechos de la demanda se menciona que el presunto agresor sufría presuntamente de problemas de tipo mental. Sin embargo, esta afirmación no fue probada en ningún momento por el demandante, por lo que mal haría el operador judicial, si tomara como ciertas las afirmaciones de las partes sin someterlas a una debida verificación. Así pues, teniendo en cuenta que los hechos no ocurrieron con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio, sino que fueron consecuencia de un actuar imprudente y desobediente del demandante mismo, este despacho considera que no es dable atribuir responsabilidad a la entidad demandada. No debe pasarse por alto que el actor estuvo involucrado en por lo menos una pelea adicional, anterior a la que produjo los hechos por los que se demanda. Esto por lo tanto es un indicio de mal comportamiento, que este operador tomó en cuenta para emitir la presente decisión.

Por los motivos expuestos se negarán las súplicas de la demanda.

2.3. CONDENA EN COSTAS

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*", situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Niéguese las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

AMRA

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9961ba6dac65be9c2b2a5aab6783f779d41d02fab280b7b6750aa64c6825c5**
Documento generado en 13/05/2021 06:56:02 PM